



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0120/ 24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2022-0393, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Héctor Rafael Gómez Oleaga contra la sentencia núm.451-012022-SSEN-0052, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el seis (06) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, al primer (1er) día del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2022-0393, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Héctor Rafael Gómez Oleaga contra la sentencia núm.451-012022-SSEN-0052, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el seis (06) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **I. ANTECEDENTES**

#### **1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Sentencia núm. 451-01-2022-SSEN-0052, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fue dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Mediante dicha decisión, se rechaza la acción constitucional de amparo interpuesta por Héctor Rafael Gómez Oleaga.

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente, mediante Acto núm. 1135/2022, del quince (15) de noviembre del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el señor Francisco Espinal Almánzar, alguacil de estrados de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia.

#### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El recurrente, señor Héctor Rafael Gómez Oleaga, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022), en la secretaria de la Sala civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, y remitido a este tribunal constitucional el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, señora Rosanny Feliz Feliz mediante Acto núm. 2634/2022, del veintidós (22) de noviembre del mil veintidós (2022), instrumentado por el alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, San Francisco de Macorís, Miguel Angel Grullar Ramos.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

Mediante la Sentencia núm. 451-01-2022-SSEN-0052, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022), se decidió lo siguiente:

*PRIMERO: Declara buena y válida en la forma la presente acción de amparo incoada por el señor Héctor Rafael Gómez Oleaga contra la señora Rosanny Feliz Feliz, en protección del derecho a la educación del menor de edad Alexander Gómez Feliz, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la Constitución y la Ley que rige la materia.*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza la solicitud presentada mediante la acción de amparo incoada por el señor Héctor Rafael Gómez Oleaga, contra la señora Rosanny Feliz Feliz, y ORDENA que el niño Alexander Gómez Feliz continúe estudiando en el centro educativo donde ha sido matriculado por la madre, Colegio Nuevo Amanecer, ubicado en la calle F, esquina principal de la Urbanización Caonabo, de esta ciudad de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos en esta sentencia.*

*TERCERO: ORDENA la reintegración inmediata del niño Alexander Gómez Feliz al Colegio Nuevo Amanecer, ubicado en la calle F, esquina*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*principal de la Urbanización Caonabo, de esta ciudad de San Francisco de Macorís.*

*CUARTO: ORDENA al señor Héctor Rafael Gómez Oleaga entregar a la señora Rosanny Feliz Feliz, las calificaciones y demás documentos del niño Alexander Gómez Feliz, relativos a su educación y/o escolaridad.*

*QUINTO: CONDENA a los señores Héctor Rafael Gómez Oleaga y Rosanny Feliz Feliz al pago de un astreinte de quinientos pesos (RD\$500,00), por cada día que transcurra sin darle cumplimiento a esta sentencia, a partir de su notificación.*

*SEXTO: Fija la lectura íntegra de esta sentencia para el jueves 13 de octubre del año 2022, a las dos horas de la tarde, quedando citadas las partes presentes y representadas.*

*SEPTIMO: Posterior a su lectura íntegra, ordena la notificación de la presente decisión a ambas partes, a la Procuraduría Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial Duarte y al Colegio Nuevo Amanecer, para su conocimiento y ejecución inmediata de la medida ordenada mediante esta sentencia.*

*OCTAVO: Comisiona al Ministerial Francisco Espinal Almánzar, de estrado de esta Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Duarte, para la notificación de la presente sentencia a ambas partes, a la Procuraduría Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial Duarte y al Colegio Nuevo Amanecer, para su conocimiento y ejecución inmediata de la medida ordenada mediante esta sentencia.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*NOVENO: Declara la presente sentencia ejecutoria sobre minuta, no obstante cualquier recurso a intervenir.*

Los fundamentos dados por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Duarte, son los siguientes:

*(...) Que en la especie, conforme los hechos establecidos a través de los medios probatorios aportados, queda demostrado que las partes son los padres del menor de edad Alexander Gómez Feliz, quien actualmente tiene tres años y seis meses de edad. Cuando éstos eran pareja decidieron de mutuo acuerdo inscribirlo en el Colegio IADIS, por ser un centro educativo de calidad y a un costo asequible, donde, en efecto, cursó y aprobó el nivel párvulo y posteriormente fue inscrito por su padre para cursar el grado de prekínder; sin embargo, en la actualidad las partes se encuentran separadas y el niño está bajo la guarda de hecho de la madre, quien lo matriculó en el Colegio Nuevo Renacer, un centro educativo privado cercano a su vivienda, a un precio que ella puede costear, conforme declaró en audiencia. Un punto importante para destacar es que evidentemente existe tensión entre las partes tras su separación, razones que motivan a la accionada a procurar un distanciamiento con el accionado, lo que explica que haya inscrito al niño en un colegio cerca de su casa, a modo de evitar los encuentros con el padre cuando este fuera a buscar o llevar al niño a la casa, después de clases. En ese sentido, el tribunal estima que el derecho a la educación del niño está salvaguardado, debido a que dejó de asistir al Colegio IADIS, porque la madre lo matriculó en otro colegio privado, donde podrá continuar sus estudios. En este caso, también valoramos que el estudiante que nos ocupa no es un adolescente en grado de bachillerato, que los días que faltó al colegio IADIS puedan afectarle en gran medida, sino, un niño de tres años y medio en grado de prekínder, nivel inicial de escolarización en el que puede perfectamente*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ponerse al día en su nuevo colegio. Observamos también que, contrario a lo expuesto por el accionante en su instancia, el niño no ha sido inscrito en una estancia infantil del sector público, donde afirma el padre era la intención de la madre llevarlo, cuestión que, de haber sucedido, este tribunal habría acogido la solicitud del accionante, ordenando que el niño fuere llevado nuevamente al Colegio IADIS, y en esa virtud, por todos los motivos antes mencionados, procede rechazar la acción de amparo ordenar que el menor de edad asista al colegio privado Nuevo Renacer, donde la madre lo ha inscrito para que continúe su educación escolar*

*(...) que procede ordenar al Centro educativo Nuevo Renacer, la reintegración inmediata del niño Alexander Gómez Feliz ubicado en la calle F, esquina principal de la Urbanización Caonabo, de esta ciudad de San Francisco de Macor y al padre accionante, entregar a la madre accionada los documentos escolares del menor de edad, todo con la finalidad de asegurar el fiel cumplimiento de esta sentencia, en procura de garantizar el derecho a la educación del menor de edad.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

El recurrente, señor Héctor Rafael Gómez Oleaga, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la sentencia anteriormente descrita, pretende la revocación de la sentencia objeto del recurso y, en consecuencia, que se acoja la acción de amparo, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

*RESULTA: que como este tribunal podrá comprobar con los documentos depositados, la parte accionante depositó instancia formal de acción de amparo, con sus documentos anexos, ante Tribunal de*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte en fecha 14 de septiembre del año 2022 a las 3:01 P.M<sup>1</sup> ., y luego en fecha 29 de septiembre del año 2022, fueron depositados nuevos documentos como elementos de prueba, los cuales fueron notificados a la parte accionada y Ministerio Público de Niños Niñas y Adolescentes de Duarte en fecha 29/09/2022, mediante acto de citación y notificación de documentos número 2138/2022 instrumentado por el ministerial Miguel Ángel Grullar Ramos, Alguacil de ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte<sup>2</sup>, para que estos pudieran defenderse y referirse a ellos.*

*RESULTA: que, sin embargo, en fecha seis (06) del mes de octubre del año 2022, día fijado para conocer de la audiencia sobre acción amparo, durante el desarrollo de dicha audiencia, la parte accionante se entera de manera sorpresiva que el menor Alexander Gómez Feliz, supuestamente había sido inscrito en otro centro educativo privado en fecha 23 de septiembre del año 2022, razón por la que el tribunal a-quo emitió sentencia a favor de la parte accionada. No obstante, el juez de amparo, utilizó en favor de la parte accionada, los elementos de prueba: A.1) Factura de fecha 26 del mes de septiembre del año 2022, de la tienda La Suerte, de San Francisco de Macorís; A.2) Factura del fecha 26 del mes de septiembre del año 2022, de la tienda de calzados y novedades Eva, de San Francisco de Macorís; A.3) Factura de fecha 26 del mes de septiembre del año 2022, de Creaciones Alfredo de San Francisco de Macorís; A.4) Recibo de pago de inscripción del colegio Dalsia Peña en un Nuevo Amanecer, de fecha 23 de septiembre del año 2022, los cuales no fueron depositados previo a la audiencia, tampoco fueron notificados a la parte accionante y mucho menos fueron*

<sup>1</sup> Ver instancia de acción de amparo del catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

<sup>2</sup> V Acto núm. 2138/2022, instrumentado por el ministerial Miguel Ángel Grulla Ramos, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sometidos al contradictorio durante el desarrollo de la audiencia, razón por la cual la parte accionante nunca tuvo acceso a ellas para poder referirse a las mismas. Esto se comprueba, al no constar en el expediente ningún acto de notificación de documentos por la parte accionada, ni tampoco depósito de documentos ante la secretaría del tribunal. Además, lo anteriormente expuesto, se evidencia en el numeral siete (7) de la página número dos (2) del acta de audiencia no.00121/2022 de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte (...)*

*(...)*

*RESULTA: que al utilizar elementos de prueba que no fueron puesto en conocimiento de la parte accionante, el tribunal a-quo, pasó por alto los principios de publicidad y contradicción, limitando así el derecho de la parte accionante colocándole en posición de desventaja y dejándole en estado de indefensión, con lo cual violó el derecho a defensa establecido en el numeral 4 del artículo 69 de la Constitución Dominicana, que establece el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa. De igual modo, el tribunal violó el derecho a la igualdad, al no permitir a la parte accionante estar en igualdad de condiciones respecto del proceso, toda vez que se privilegió a la parte accionada con depósitos de documentos de manera sorpresiva.*

*(...)*

*RESULTA: que, como se puede extraer del razonamiento anterior, el tribunal a-quo, interpuso una supuesta tensión entre ambos padres, por encima del derecho a una educación de calidad el menor, con lo que*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*violó el derecho fundamental a la protección de los derechos de las personas menores de edad y el interés superior del niño establecidos en el artículo 56 de la Constitución Dominicana (...)*

*RESULTA: que, contrario a lo que establece el tribunal a-quo, el hecho de que la madre del menor (parte accionada) tenga la guarda de hecho del niño, no puede operar en perjuicio del menor, ni ser motivo para que esta lo prive de una educación de alta calidad, bilingüe y lo matricule en un centro educativo cuya existencia no fue acreditada en el tribunal y mucho menos fue acreditada la calidad en la educación que se ofrece en el mismo, ni las condiciones de sus instalaciones y tampoco sabemos si cuenta con los permisos y reconocimientos que exige la normativa 04-2000 del Ministerio de Educación.*

*(...)*

*RESULTA: que es más que evidente, que en el caso de la especie se trata de una lucha entre ambos padres en el cual la madre (parte accionada) busca imponer su criterio por encima del criterio del padre, todo en perjuicio de la calidad de la educación de menor, pues ella misma estuvo de acuerdo, mientras convivía con el accionante, en inscribir al niño en el centro IADIS por estar más que segura de que el niño recibiría educación de alta calidad y por demás bilingüe, especialmente en la edad preescolar, donde fundamentalmente se afianzan los conocimientos.*

*(...)*

*RESULTA: que el menor Alexander, se encontraba matriculado en el centro IADIS, que, como establece la propia sentencia recurrida en su numeral 4 pagina 4, cuenta con los reconocimientos y certificaciones*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*exigidos por la norma que rige la materia educativa, y que además cuenta con instalaciones en excelente estado, evidenciando así la calidad en la filosofía del centro.*

*RESULTA: que el privar al menor Alexander del acceso a una educación de la calidad antes descrita, constituye una violación al núcleo esencial del derecho a la educación, lo cual debió ser tutelado por el juez de amparo, cosa que no hizo.*

*(...)*

*RESULTA: que la sentencia en cuestión resulta contradictoria en su parte motiva y su parte dispositiva, como perfectamente se observa en el contenido de la misma, pues por un lado destaca la calidad y las bondades del centro IADIS, no así lo hace respecto del centro Nuevo Renacer, del cual no consta ningún tipo de información legalmente introducida y el cual, el tribunal se limita a establecer que se trata de un centro educativo privado, sin aportar ningún argumento jurídico y lógico que permita suponer que resulta más beneficioso para el niño, todo lo cual mantiene latente la violación del derecho a una educación de la más alta calidad que dispone la norma.*

*(...)*

*RESULTA: que el tribunal, establece que la accionada matriculó al menor en un centro educativo privado cercano a su casa, para así evitar contacto con el padre de este, sin embargo, no establece la ubicación y dirección de dicho centro respecto de la vivienda de la accionada, ni tampoco establece cual es la diferencia de distancia de ambos centros educativos respecto de la vivienda de la misma, lo cual no permite determinar cómo el tribunal llegó a esa conclusión.*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo no depositó escrito de defensa pese a haber sido notificado mediante Acto núm. 2634/2022, del veintidós (22) de noviembre del mil veintidós (2022), instrumentado por el alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, San Francisco de Macorís, Miguel Angel Grullar Ramos.

#### **6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados, en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, son los siguientes:

1. Recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Héctor Rafael Gómez Oleaga, contra la Sentencia núm. 451-012022-SSEN-0052, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022).
2. Acto núm. 2634/2022, del veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, San Francisco de Macorís.
3. Sentencia núm. 451-012022-SSEN-0052, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022).
4. Acto núm. 1135/2022, del quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el alguacil de estrados de la Sala civil del Tribunal



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia, Francisco Espinal Almánzar.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, se trata del conflicto entre la parte recurrente, señor Héctor Rafael Gómez Oleaga, y la parte recurrida, Rosanna Félix Félix, quienes estuvieron casados y, fruto de esta relación, procrearon un hijo, quien es inscrito, más adelante, en el centro preescolar IADIS. Posteriormente, los padres del menor de edad se separan y la madre, la señora Rosanna Félix Félix, decide retirarlo del centro educativo IADIS e inscribirlo en el Colegio Nuevo Renacer.

Atendiendo a la situación anterior, el señor Gómez Oleaga decide interponer una acción de amparo alegando violación al derecho de educación del menor de edad por parte de la madre. Es importante resaltar que, a raíz de la disputa entre los padres del menor, el Colegio Nuevo Renacer se abstuvo de recibir al menor de edad.

El juez apoderado de la acción de amparo, la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022), decide rechazar las pretensiones del accionante y, a su vez, ordenar al Centro Educativo Nuevo Renacer reinscribir al menor de edad.

Inconforme con esta decisión, el señor Héctor Gómez Oleaga, decide interponer un recurso de revisión ante este Tribunal Constitucional, alegando, en síntesis,

Expediente núm. TC-05-2022-0393, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Héctor Rafael Gómez Oleaga contra la sentencia núm.451-012022-SSEN-0052, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el seis (06) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

violación al derecho de igualdad y debido proceso, debida motivación y derecho de educación del menor de edad.

**8. Competencia**

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

9.1. Antes de analizar el fondo del presente caso, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el cual establece: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

9.2. En relación con el plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que:

*(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3. El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En la especie se cumple el requisito objeto de análisis, en razón de que, según consta en la misma sentencia, fue notificada a la parte recurrente, mediante Acto núm. 1135/2022, del quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el alguacil de estrados de la Sala civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia, Francisco Espinal Almánzar, mientras que el recurso de revisión constitucional en materia de amparo se interpuso, el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022), es decir, dentro del plazo previsto en el artículo 95 de la referida Ley núm. 137-11.

9.4. Por otro lado, el artículo 96 de la LOTCPC, establece -además- que *El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada*, requisito que ha sido comprobado por este tribunal al verificar la instancia recursiva.

9.5. La admisibilidad del recurso está condicionada, además, a que el mismo tenga especial trascendencia o relevancia constitucional, en aplicación de lo que dispone el artículo 100 de la Ley núm. 137-11. En efecto, según el indicado texto:

*La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

9.6. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

9.7. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del presente caso, este tribunal concluye que, en el presente caso, existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el presente recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo jurisprudencial relativo a los derechos de niñas, niños y adolescentes y, además, sobre el derecho a la educación.

**10. El fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

10.1. Conforme a los documentos que reposan en el expediente, el señor Héctor Rafael Gómez Oleaga y la señora Rosanna Feliz Feliz, procrearon un hijo en



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

común, quien, años más tarde, es inscrito en común acuerdo, en el Centro Educativo IADIS.

10.2. No obstante, el señor Héctor Rafael Gómez Oleaga y la señora Rosanna Félix Félix se separan y la madre del menor decide inscribirlo en otra institución escolar, razón por la cual el señor Héctor Rafael Gómez Oleaga interpone una acción de amparo, alegando violación del derecho a la educación.

10.3. Mediante Sentencia núm. 451-01-2022-SSSEN-0052, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022), se decide rechazar la acción de amparo interpuesta por el hoy recurrente, atendiendo a los siguientes motivos:

*Que en la especie, conforme los hechos establecidos a través de los medios probatorios aportados, queda demostrado que las partes son los padres del menor de edad (...), quien actualmente tiene tres años y seis meses de edad. Cuando éstos eran pareja decidieron de mutuo acuerdo inscribirlo en el Colegio IADIS, por ser un centro educativo de calidad y a un costo asequible, donde, en efecto, cursó y aprobó el nivel párvulo y posteriormente fue inscrito por su padre para cursar el grado de prekínder; sin embargo, en la actualidad las partes se encuentran separadas y el niño está bajo la guarda de hecho de la madre, quien lo matriculó en el Colegio Nuevo Renacer, un centro educativo privado cercano a su vivienda, a un precio que ella puede costear, conforme declaró en audiencia. Un punto importante para destacar es que evidentemente existe tensión entre las partes tras su separación, razones que motivan a la accionada a procurar un distanciamiento con el accionado, lo que explica que haya inscrito al niño en un colegio cerca de su casa, a modo de evitar los encuentros con el padre cuando este fuera a buscar o llevar al niño a la casa, después de clases. En ese*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*sentido, el tribunal estima que el derecho a la educación del niño está salvaguardado, debido a que dejó de asistir al Colegio IADIS, porque la madre lo matriculó en otro colegio privado, donde podrá continuar sus estudios. En este caso, también valoramos que el estudiante que nos ocupa no es un adolescente en grado de bachillerato, que los días que faltó al colegio IADIS puedan afectarle en gran medida, sino, un niño de tres años y medio en grado de prekínder, nivel inicial de escolarización en el que puede perfectamente ponerse al día en su nuevo colegio. Observamos también que, contrario a lo expuesto por el accionante en su instancia, el niño no ha sido inscrito en una estancia infantil del sector público, donde afirma el padre era la intención de la madre llevarlo, cuestión que, de haber sucedido, este tribunal habría acogido la solicitud del accionante, ordenando que el niño fuere llevado nuevamente al Colegio IADIS, y en esa virtud, por todos los motivos antes mencionados, procede rechazar la acción de amparo ordenar que el menor de edad asista al colegio privado Nuevo Renacer, donde la madre lo ha inscrito para que continúe su educación escolar.*

10.4. En estas atenciones, este Tribunal observa que la presente disputa, llevada ante el juez de amparo, no versa precisamente sobre una vulneración al derecho de educación, pues conforme las pruebas y documentos presentados, se verificó que la madre había inscrito al menor de edad en el Centro educativo Nuevo Renacer; por lo contrario, el conflicto que verdaderamente se suscita es con relación a cuál centro educativo es el más favorable para el menor; respecto a este argumento, este tribunal considera que la acción de amparo, si bien ha sido concebida para proteger derechos fundamentales, como es el derecho a la educación y protección a los menores de edad, no obstante, no es facultad de esta vía determinar a qué centro educativo se ha de inscribir un menor de edad ante un desacuerdo entre los progenitores, cuestión esta que escapa de la esfera del juez constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.5. En el caso de la especie, resulta imperativo traer a colación que el artículo 71, de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, establece que:

*en casos en que exista desacuerdo entre el padre y la madre en cuanto al ejercicio de sus derechos y deberes, el Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes podrá conciliar los intereses de las partes. En caso contrario, apoderara al juez de la sala civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes para resolver el conflicto judicialmente.*

10.6. En este orden, el artículo 70.1, de la Ley núm. 137-11, dispone que el juez de amparo, luego de instruido el proceso, sin examen del fondo, podrá dictar sentencia declarando inadmisibles las acciones, por la existencia de otras vías judiciales que permitan obtener, de manera efectiva, la protección del derecho fundamental que se alega vulnerado.

10.7. En consecuencia, este órgano constitucional concluye que el juez de amparo no debió conocer de la acción de amparo, pues, como tal, la controversia se genera entre los padres del menor respecto a la elección del centro escolar, por lo que correspondía declarar inadmisibles por la existencia de la otra vía más efectiva, como es el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes en materia ordinaria.

10.8. No obstante, lo anterior, es importante resaltar que, conforme los alegatos de las partes, ante el conflicto suscitado entre los padres del menor de edad, el Colegio Nuevo Renacer se abstuvo de recibir al infante. Al respecto de esta situación, es necesario precisar que la Ley núm. 136-03, sobre Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, promulgada el siete (7) de agosto de dos mil tres (2003), señala en el artículo 45, párrafo II, lo siguiente: *en ningún caso podrá negarse la educación a los niños, niñas y adolescentes alegando razones como: la ausencia de los padres, representantes o responsables, la carencia de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*documentos de identidad o recursos económicos o de cualquier otra causa que vulnere sus derechos.*

10.9. La referida disposición legal, en su principio VI, ha establecido: *el Estado y la sociedad deben asegurar, con prioridad absoluta, todos los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes. La prioridad absoluta es imperativa para todos y comprende: (...) d) Prevalencia de sus derechos ante una situación de conflicto con otros derechos e intereses legítimamente protegidos.*

10.10. Por su parte, este órgano constitucional establece que los centros educativos deben un grado de imparcialidad sobre los asuntos propios de los padres, no imputables a los menores, y no pueden perjudicar a los mismos, tal como ha sido reiterado por este tribunal en el siguiente sentido: (...) *Es evidente que en el caso que nos ocupa, el derecho a la educación del niño JCCE está siendo afectado única y exclusivamente por una condición referente a sus padres (TC/0239/21)*

10.11. En consideración de lo anterior, es importante resaltar que este Tribunal Constitucional se rige por los principios de efectividad y de favorabilidad, sobre los cuales afirmó en la Sentencia TC/0073/13 que:

*...una correcta aplicación y armonización de los principios de efectividad y de favorabilidad, consagrados en los numerales 4) y 5) del artículo 7 de la Ley No. 137-11, pudieran, en situaciones muy específicas, facultar a que este Tribunal aplique una tutela judicial diferenciada a los fines de tomar las medidas específicas requeridas para salvaguardar los derechos de las partes en cada caso en particular.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.12. En consonancia con lo anterior, es importante aclarar, en el presente caso, que a pesar de que en esta misma sentencia se está declarando la inadmisibilidad del conflicto de fondo por la existencia de otra vía, el Tribunal, de manera excepcional, consignará en el dispositivo lo concerniente a la educación del menor de edad afectado, por lo que ordenará que el mismo sea recibido en el colegio que se encuentre inscrito al momento de esta sentencia, hasta tanto sea resuelta la disputa entre los padres respecto del colegio en donde debe estudiar el menor, en virtud del principio del interés superior del niño.

10.13. Respecto al presente recurso de revisión constitucional, habiendo verificado que el juez de amparo incurrió en un error al admitir la acción de amparo interpuesta por el señor Héctor Oleaga, procede que este Tribunal Constitucional revoque la Sentencia núm. 451-01-2022-SSEN-0052, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022) y, en consecuencia, declare la inadmisibilidad por la existencia de la otra vía judicial más efectiva, como es el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Manuel Ulises Bonnelly Vega y Amaury A. Reyes Torres, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Héctor Rafael Gómez





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Oleaga, contra la Sentencia núm. 451-01-2022-SSEN-0052, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO: REVOCAR** la Sentencia de amparo núm. 451-01-2022-SSEN-0052, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**TERCERO: DECLARAR** la inadmisibilidad por la existencia de otra vía más efectiva de la acción de amparo interpuesta por el señor Héctor Rafael Gómez Oleaga, en este caso la Sala Civil de Niños, Niños y Adolescentes que corresponda.

**CUARTO: ORDENAR** al colegio donde se encuentre inscrito el menor de edad JHJH, recibirlo para continuar sus estudios, hasta tanto el conflicto entre los padres sea resuelto de manera definitiva.

**QUINTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente Héctor Oleaga, y a la parte recurrida Rosanna Feliz Feliz.

**SEXTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

**SÉPTIMO: DISPONER** que la presente decisión sea publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha cinco (5) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**